

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DDO.: CECILIO ADIODATOHURTADO ARIZALA
RAD.: 2021 – 00199

Auto Inter. No. 1572

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO** portador de la tarjeta profesional No. **115.439** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por **EDUARDO HOFMANN PINILLA** o por quien haga sus veces, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por **EDUARDO HOFMANN PINILLA** o por quien haga sus veces, contra el señor **CECILIO ADIODATO HURTADO ARIZALA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.290.780**.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea39acb069a487c3fa57144b8fe6307d816ae4d3ccecaab243a5039768fb6b9

Documento generado en 27/09/2021 04:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DEL ROCIO PEDROZA QUINTERO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD: 2021 – 00212

Auto Inter. No. 1573

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los articulo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS** portador de la tarjeta profesional No. **185.180** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **TERESA DEL ROCIO PEDROZA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.675.481**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **TERESA DEL ROCIO PEDROZA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.675.481**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56885d87c70bc7c050e0ecd2bbd419e8cca3be2e7d6b17c02fe6a9646d90638

Documento generado en 27/09/2021 04:12:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JEFFREY RESTREPO TRUJILLO
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 2021 – 00218

Auto Inter. No. 1614
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los articulo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA** portadora de la tarjeta profesional No. **194.125** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **JEFFREY RESTREPO TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.613.484**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JEFFREY RESTREPO TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.613.484**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f92fff2fddc69ca9546ec52d0418c7a4e6009eb725afa2dd55e3080a25aa156d

Documento generado en 27/09/2021 04:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 2021 – 00249

Auto Inter. No. 1617

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **HUGO ALBERTO MURILLO DURAN** portador de la tarjeta profesional No. **315.842** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.673.695**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.673.695**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b539e2117f5fb2194fa1f6b453ec56d5abd51a58744f7ad9c9c9ca4e4560db12

Documento generado en 27/09/2021 04:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OCTAVIO CAMAYO PEÑA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021 – 00258

Auto Inter. No. 1619

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ** portador de la tarjeta profesional No. **346.750** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **OCTAVIO CAMAYO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.943.832**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **OCTAVIO CAMAYO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.943.832**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra el señor **JESUS ANTONIO ARCE ORTEGA**.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c70e0d932a8cb958a0f35f15feb965ebed4cb5304cc62f9b5c197c29200e19

Documento generado en 27/09/2021 04:11:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO PIO GOMEZ ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021- 00222

Auto Inter. No. 1615

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

TERCERO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c224cfbc2fc5b466353510dbbaa369785ebe391cbb12026fdd3b20f6abc540f

Documento generado en 27/09/2021 04:11:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD ESTEBAN ESCOBAR REYES
DDO: METROCALI S.A.
RAD.: 2021- 00238

Auto Inter. No. 1616

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho primero y segundo contienen varios hechos.
- El hecho tercero contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
- En los hechos de la demanda no refiere el último lugar donde desempeño sus labores.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar las pretensiones propuestas en los numerales primero y segundo.
- La pretensión décimo tercera no es una pretensión.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar como apoderado principal al abogado **ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO** portador de la tarjeta profesional No. 127.726 del C. S. de la Judicatura, y como apoderada judicial sustituta a la abogada **HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA** portadora de la tarjeta profesional No. 318.632 del C. S. de la Judicatura, de **HAROLD ESTEBAN ESCOBAR REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.698.316, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204ca9165487fc15581ebdd071ce2f67b3d6f35c2ed942c4f6e1dbe8b1459ef4

Documento generado en 27/09/2021 04:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **136** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZOILA ROSA BAHAMON CARDOZO
DDO: TELEJAMUNDI S.A. Y OTROS
RAD.: 2021- 00254

Auto Inter. No. 1618

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- El hecho cuarto y décimo primero contienen varios hechos.
- El hecho décimo tercero y décimo cuarto no son hecho.
- En los hechos de la demanda no refiere el último lugar donde desempeño sus labores.
- Los hechos de la demanda no son claros ni suficientes para entender los fundamentos del litigio.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ARLEY CASTRO PERLAZA** portador de la Tarjeta Profesional No. 208.510 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ZOILA ROSA BAHAMON CARDOZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.992.422, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f5736976b7428ec08018ddceb4e9f973525b57d7ea8c207fa5b21ca9c51fea6

Documento generado en 27/09/2021 04:11:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAN PATRICK SPANFELNER
DDO: FAR INTERNACIONAL S.A.S.
RAD: 2020-00274

Auto Inter. No. 1622

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata en el plenario que, la parte demandante realizó la notificación de la demanda y el auto admisorio a la parte demandada **FAR INTERNACIONAL S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, el día **18 de mayo de 2021**, en consecuencia, la parte demandada **FAR INTERNACIONAL S.A.S.**, contaba con 12 días hábiles para contestar la demanda, término que venció el 03 de junio de esta anualidad, sin embargo, se observa que, el escrito de contestación de demanda se presentó a través del correo electrónico de este Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día viernes 04 de junio de 2021, por fuera del término legal, razón por la cual, la misma se tendrá por no contestada.

Por otro lado, es necesario indicar que, revisado el memorial poder aportado con la contestación de la demanda, se advierte que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues éste no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que, el memorial poder se haya remitido del correo electrónico designado en el certificado de existencia y representación de la demandada o de su representante legal, razón por la cual, el abogado **JUAN ESTEBAN ATEHORTUA TUBERQUIA** no cuenta con derecho de postulación en el presente asunto, por tanto, carece de personería jurídica para actuar. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **FAR INTERNACIONAL S.A.S.**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: INSTAR al abogado **JUAN ESTEBAN ATEHORTUA TUBERQUIA** para que sirva aportar memorial poder en debida forma.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por

el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de los aplicativos tecnológicos puestos a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2c8ae4ed3ab940acf2b1ba79421d9979360935f4915ae85f8ce96d6ff6debd**
Documento generado en 27/09/2021 04:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada fue notificada en debida forma. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
DTE: YILBER SAPUYES RODRIGUEZ
DDO: GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.
RAD: 2020 - 00384

Auto Sust. No. 1311

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada fue notificada en debida forma, procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual procede a fijar fecha para que se lleve a cabo la correspondiente audiencia. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el Art. 114 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 45 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia referenciada en el numeral anterior, el día **SÉIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

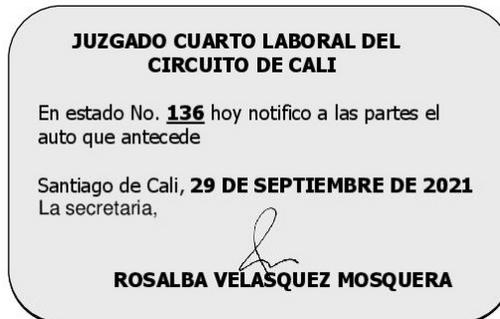
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fd42a4cbf350ffda4712f4b158c65b459e443f89ec54bc5d1dc32f45d5b2c2

Documento generado en 27/09/2021 04:12:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: MARIA ISABELLA ZAMORANO HINCAPIE
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019 - 00519

Auto Inter. No. 1621

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b03219741ec111775be3c7da589eb67a490c63c5b3db34dc620f5c4f9c926f

Documento generado en 27/09/2021 04:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **136** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada fue notificada en debida forma. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
DTE: ANDRES FELIPE BERMUDEZ
DDO: SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.
RAD: 2019 - 00568

Auto Sust. No. 1294

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada fue notificada en debida forma, procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual procede a fijar fecha para que se lleve a cabo la correspondiente audiencia. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el Art. 114 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 45 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia referenciada en el numeral anterior, el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7deb9f0b9cf56c26c3fa1e4482a1a3e1c0c2a55c0634cb157773a0c232faf9

Documento generado en 27/09/2021 04:12:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que se ordenó la vinculación de la señora **GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO** como interviniente excluyente. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELSY DUQUE GALVEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2018-00571

Auto Inter. No. 1628

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, esta agencia judicial observa que, mediante **Auto Interlocutorio No. 485 del 28 de febrero de 2018**, se ordenó vincular a la señora **GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO** como interviniente excluyente. No obstante, revisadas nuevamente las actuaciones surtidas dentro del proceso y el material probatorio aportado al plenario, se advierte que, que con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS ALBERTO MONTALVO JARAMILLO** le fue reconocida pensión de sobrevivientes a la señora **GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO** en calidad de cónyuge del causante, a través de **Resolución SUB 43474 del 20 de febrero de 2018**, por lo cual, éste Despacho Judicial en aras de no menoscabar el principio del debido proceso y el derecho de defensa de la mencionada señora **LONDOÑO DE MONTALVO**, dejará sin efecto el numeral **segundo** del auto interlocutorio No. 485 del 28 de febrero de 2019, así como la totalidad el auto interlocutorio 120 del 05 de febrero de 2021, para en su lugar ordenar la integración de la señora **GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO** como **litisconsorte necesario** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., y efectuar nuevamente la notificación de conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, atendiendo a que la parte demandada **COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Revisada la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, efectuada por **COLPENSIONES**, se observa que la entidad otorgó poder inicialmente al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA** portador de la T. P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado principal, y éste a su vez otorgó poder como apoderado sustituto al abogado **YONATHAN VELEZ MARIN** portador de la T.P. No. 196.619 expedido por el C. S. de la Judicatura, sin embargo, se observa que, obra en el expediente memorial poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, y éste a su vez otorga poder como apoderada sustituta a la abogada **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 313.185 expedido por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defiendan los intereses de su representada y en consecuencia, se entiende entonces revocado el poder a los abogados anteriormente citados **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA** y el sustituto **YONATHAN VELEZ MARIN**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los

requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 313.185 expedido por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral **segundo** del **auto interlocutorio No. 485 del 28 de febrero de 2019**, así como la totalidad el **auto interlocutorio 120 del 05 de febrero de 2021**, por las razones anotadas en precedencia.

SEXTO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** a la señora **GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.399.713**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., por los argumentos expuestos.

SEPTIMO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., instándolo para que actúe a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 ibídem.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad9a522cb1c4374f617d1350ab83314dc03e6e174b1d50f6700a6c479c28e86

Documento generado en 27/09/2021 04:12:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **136** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA FANDIÑO GRISALES
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019 – 00360

Auto Inter. No. 1620

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, se observa que la entidad otorgó poder inicialmente al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado principal, y éste a su vez otorgó poder como apoderada sustituta a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** portadora de las T.P. No. 280.169 expedido por el C. S. de la Judicatura, sin embargo, se observa igualmente, que posteriormente otorgó poder como apoderada sustituta a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada y en consecuencia, se entiende entonces revocado el poder a la abogada anteriormente citada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS**.

Ahora bien, obra en el expediente demanda de reconvenición contra la parte actora por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual de conformidad con los artículos 75 y 76 del CPT y de la S.S., se ha presentado en debida forma, por lo que habrá de admitirse la misma y se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días.

De igual manera, la apoderada judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, solicita que se integre como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por ser la entidad emisora del bono pensional, que fue acreditado en la cuenta de ahorro individual de la actora, para que posteriormente fuere otorgada la pensión de vejez, siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, contra la parte actora, ordenando correr traslado de la misma al demandante por el término de tres (03) días, para que proceda a contestar la misma.

SEPTIMO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** en la presente demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** representada legalmente por el señor **MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA** o quien haga sus veces.

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la integrada como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

//mag

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99af14f905692200b7ecba0cea2619afce7669d55172e489086815d28b63c5f

Documento generado en 27/09/2021 04:11:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

